

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 20 de octubre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, informando que el pasado 1 de octubre de los corrientes, feneció el término conferido al extremo demandante para subsanar las falencias advertidas en auto inicial y providencia anterior, plazo dentro del cual arrió escrito y anexos, desde el correo inscrito en SIRNA.-

El 19 de septiembre de 2021, Agencia Nacional de Tierra allegó respuesta y el 22 de septiembre de 2021 Fiscalía aportó su pronunciamiento.

Se hace constar que conforme Acuerdo No. CSJBTA21-80 (4-XI-2021), esta sede judicial estuvo cerrada extraordinariamente por reubicación, razón por la cual los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de noviembre de 2021, se suspendieron los términos procesales, así como la atención presencial y virtual.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Saneamiento No. 2021 00139

Demandante: MILLER RODRIGO AVELLANEDA

Demandado: PABLO AMILIO GONZALEZ Y OTROS

Fecha Auto: Noviembre 18 de 2021

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría, correspondiente a las respuestas arriadas por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y FISCALÍA, el 19 y 22 de septiembre respectivamente, misivas que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

Ahora bien, sería del caso calificar la admisión o rechazo de la demanda, de cara a la subsanación aportada en tiempo por la apoderada demandante en sustitución, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que el extremo actor cumpla lo ordenado en literal C del numeral 1 del proveído fechado 23 de septiembre de 2021, a cuyo tenor:

*“...Las falencias advertidas aquí y en autos anteriores, que se han venido soslayando en los varios escritos arriados a este asunto, **deben presentarse en NUEVO escrito demandatorio debidamente integrado con tales correcciones, complementando la adición de pruebas y anexos a que haya lugar...**”*(Negrilla y resaltado fuera del texto).-

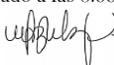
Lo anterior tiene sustento tanto en el enunciado exhorto, como en el principio de congruencia, establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual dispone que al momento de emitir una decisión de fondo, la misma *“...deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste código contempla...”*, por lo tanto es menester que el escrito de demanda final y definitivo, contenga las correcciones y/o subsanaciones correspondientes. Siendo menester que también de cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, *“...b.- Al tenor de la*

intención de saneamiento, a fin de cumplir los mandatos del artículo 14 numeral 5 de la ley 1561, es necesario puntualizar los colindantes del predio objeto del proceso, en consonancia con la información que repose en el plano que se le exhortó, conforme literal c) del artículo 11 de dicha norma especial...”, en este orden de ideas, la togada que representa judicialmente al extremo actor, deberá cumplir tal mandato, puntualizando en su demanda los colindantes del predio, es decir, no basta la enunciación del documento que los contiene, sino que deberá individualizar cada uno de ellos, con sustento en el mandato procesal fijado en el artículo 78 #6 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 #5 y 11 de la ley 1561 de 2012.-

Así las cosas, **se confiere a la banca demandante, el término de ejecutoria de este proveído para tal fin, SO PENA DE RECHAZO**, y de contar con la documental peticionada (Certificado Especial de Pertenencia y Plano del predio Literal c, artículo 11 ley 1561 de 2012) aportarlos con lo aquí exigido, o en caso contrario así enunciarlo en su demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #43 de 19 de Noviembre de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c59dcb34df373ea2ed22295c352ae07ae677ed0458b9e826105b0a6455fcd6**

Documento generado en 18/11/2021 08:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>